

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se tiene un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª Instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio del Trabajo
DECRETO de 23 de Febrero de 1940 sobre obligatoriedad del seguro marítimo de guerra.

Presidencia del Gobierno
ORDEN de 7 de Marzo de 1940 sobre adelanto de la hora legal en 60 minutos a partir del 16 de los corrientes.
Dirección General de Agricultura.—Circular.

Administración Provincial
GOBIERNO CIVIL
Administración Municipal
Edictos de Ayuntamientos.
Anuncios particulares.

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DEL TRABAJO

El alcance y desarrollo de la actual guerra internacional repercute en alto grado en el transporte marítimo, poniendo en grave riesgo la vida de los tripulantes de buques mercantes españoles, en condiciones tanto más graves, cuanto que esos riesgos no se encuentran cubiertos por el seguro de accidentes del trabajo ordinario.

Ello justifica la necesidad de amparar el riesgo de los tripulantes mediante el concierto de pólizas de

seguro especiales que garanticen los siniestros posibles.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero. Los siniestros ocurridos en el tráfico marítimo que afecten a la tripulación de buques españoles, como consecuencia de riesgo de guerra, no comprendidos en la Ley de accidentes del trabajo en la industria, deberán asegurarse mediante el concierto de pólizas especiales por cada viaje, con arreglo a lo que se dispone en el presente Decreto.

Artículo segundo. Todos los armadores de buques mercantes o pesqueros españoles, así como las personas o entidades que asuman por contrato de arrendamiento, o en cualquier otra forma, las facultades y responsabilidades del armador del buque tendrán obligación de contratar el seguro de vida e incapacidad permanente de todos sus tripulantes, de Capitán a Paje, necesarios para su dirección, maniobra o servicio, contra los riesgos derivados directamente o indirectamente de la guerra, cuando el tráfico haya de efectuarse por zonas posiblemente afectadas por la misma.

Artículo tercero. Este seguro deberá formalizarse antes de emprender el viaje y las Autoridades marítimas exigirán, para despachar la salida del buque, la presentación de

la póliza que garantice los citados riesgos, y el recibo del pago de la prima.

Artículo cuarto. Se entenderá que el viaje está comprendido en ruta de guerra, siempre que alguno de los puertos a que se dirija esté situado en zona de actividad de los beligerantes y, en general, siempre que se contrate seguro de guerra para el casco o la mercancía.

En los barcos de pesca deberá concertarse el seguro cuando hayan de salir de las aguas jurisdiccionales.

Artículo quinto. Podrá concertarse el seguro a que se refiere este Decreto, en cualquiera de las Compañías autorizadas para contratar los riesgos de accidentes del trabajo en general, o los de guerra del casco o mercadería.

Artículo sexto. Las indemnizaciones en caso de siniestro, se ajustarán a las normas y cuantía establecidas para los accidentes del trabajo, en la industria en el Reglamento de treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y tres.

Artículo séptimo. Las indemnizaciones se regularán en función de los haberes efectivos que perciban los asegurados, aumentados con el importe de las prestaciones por manutención u otro concepto, las cuales habrán de valorarse al formalizar la póliza.

El total de haberes y prestaciones a que alude el párrafo anterior tendrá como límite máximo, a los efectos de la indemnización, la cuantía

de seis mil pesetas anuales, y en proporción a esta cifra se aplicará la prima, cuando la remuneración total exceda de dicha cantidad.

Artículo octavo. Los tipos de prima aplicable a estos seguros serán fijados y revisados periódicamente por el Ministerio del Trabajo, oyendo el dictamen de una Junta consultiva que presidirá el Director general de previsión, y estará integrada por un representante del Instituto Nacional de Previsión, dos de las Compañías autorizadas para este seguro, designados por el Ministerio de Trabajo, y el Jefe de la Sección de Accidentes de Trabajo de este Departamento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, y con carácter provisional, se aplicarán las primas establecidas con anterioridad a la fecha de este Decreto.

Artículo noveno. El Ministro de Trabajo queda autorizado para dictar las Ordenes complementarias de este Decreto que exijan su ejecución y mayor eficacia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de Febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO
El Ministro de Trabajo
Joaquín Benjumea Burín

Presidencia del Gobierno

Excmos. Sres.: Considerando la conveniencia de que el horario nacional marche de acuerdo con los de otros países europeos, y las ventajas de diversos órdenes que el adelanto temporal de la hora trae consigo,

Dispongo:

Artículo 1.º El sábado, 16 de Marzo, a las veintitrés horas, será adelantada la hora legal en sesenta minutos.

Artículo 2.º El servicio de ferrocarriles se ajustará, en lo relacionado con el adelanto de la hora, a las reglas establecidas en la Real Orden de 5 de Abril de 1918.

Artículo 3.º En la Administración de Justicia se tendrá presente lo dispuesto en la Real Orden de 11 de Abril de 1918, para evitar que el tránsito de uno a otro horario pueda ocasionar perturbaciones en dicho servicio.

Artículo 4.º La aplicación a la industria y al trabajo del nuevo horario oficial no ha de dar lugar al menor aumento en la duración total de la jornada legal.

Artículo 5.º Oportunamente se señalará la fecha en que haya de establecerse la hora normal.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de Marzo de 1940.—
P. D., el Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministros de todos los Departamentos.

Dirección General de Agricultura

Sección 5.ª

Circular número 142

Para el exacto cumplimiento de la Orden de este Ministerio de 1.º del corriente mes y de acuerdo con la facultad que a esta Dirección General confiere su artículo 6.º, la distribución y aplicación a cultivos de los abonos nitrogenados disponibles para la futura campaña de primavera y verano se hará según las instrucciones siguientes:

a) Las Jefaturas de las Secciones Agronómicas comunicarán a las Delegaciones Locales Sindicales la relación de cultivos que en cada provincia podrán ser fertilizados con los nitratos y el sulfato amónico que se importen y con el sulfato amónico de producción nacional.

b) Las Delegaciones Locales Sindicales formularán los padrones de cultivadores que en cada término municipal se dediquen a los cultivos a los que pueden aplicarse estos abonos. En los padrones se expresarán las superficies cultivadas de cada clase de planta y el nombre del cultivador.

Terminado el empadronamiento y totalizadas las listas de superficies, se remitirán a las Jefaturas de las Secciones Agronómicas los totales de superficies que de cada planta se cultiva en el término municipal.

Las Secciones Agronómicas totalizarán las superficies correspondientes a cada cultivo en la provincia y establecerán la cantidad máxima de abono que puede corresponder por unidad superficial en cada cultivo.

En aquellos que, como los de arroz, uva de embarque, remolacha azucarera, cereales u otros, la fiscalización de empleo corresponde a otras organizaciones diferentes de la Delegación Local Sindical, según la Orden de 1.º del actual, serán estas organizaciones las que realizarán los padrones de cultivadores y la totalización de superficies cultivadas.

c) Para situar el abono en las zonas de empleo, las Delegaciones Locales Sindicales u organizaciones encargadas de la inspección, comunicarán previamente a las Jefaturas de las Secciones Agronómicas las localidades de la zona en donde es necesario que quede depositado el abono y dichas Jefaturas ordenarán a los vendedores el almacenamiento del fertilizante en los lugares inmediatos a las zonas de aplicación y en la cantidad que en cada lugar sea precisa; únicamente para el caso del cultivo del arroz y en los términos municipales en que se cultive y no exista almacén de vendedor inscrito en el Registro de la Sección Agronómica antes de 1.º de Julio de 1936, podrá hacerse cargo del abono

para distribución a los cultivadores del referido término, la Federación Sindical de Agricultores Arroceros.

d) Para el suministro de abono, cada cultivador que pretenda emplearlo, suscribirá una declaración jurada-vale según modelo que circulará la Delegación Nacional de Sindicatos en la que hará constar: su nombre, vecindad, cultivo a que pretende dedicar el abono, superficie cultivada, cantidad de abono que precisa y nombre del vendedor de abonos que desea le suministre, señalando el almacén de donde lo desea recibir.

Comprobadas rápidamente estas declaraciones-vales por la Delegación Local Sindical o representación de las organizaciones encargadas de vigilar la aplicación del abono, empleando a tal fin los padrones previamente realizados, si hay conformidad entre las cifras, firmarán los vales a continuación de las declaraciones y los sellarán con el sello respectivo, asignando en cada uno de ellos un número de orden y registrándolos en el Registro especial que llevarán para contabilizar el abono que puede suministrarse.

En el caso de la remolacha azucarera, la comprobación se hará a la vista de la superficie de remolacha contratada por las fábricas respectivas, según el contrato correspondiente.

e) Los cultivadores podrán adquirir el abono que conste en la declaración-vale, después de autorizados por la organización competente, presentando la declaración-vale al vendedor indicado en ella al que se le haya adjudicado éste.

f) Al servir a cada cultivador el abono a que se refiere la declaración-vale, el que lo reciba deberá estampar su firma o huella digital al pie de la misma. En representación de los cultivadores podrán hacerse cargo del abono correspondiente a sus asociados las organizaciones oficiales encargadas de la vigilancia del empleo, cuando en las declaraciones-vales así se haga expresamente constar. En tal caso, estas organizaciones presentarán las declaraciones-vales de sus socios a quienes representen, debidamente relacionados por duplicado.

Los vendedores de abono relacionarán las declaraciones-vales, enviando éstas, así como la relación por duplicado que totalice la cantidad de abono vendido en cada quincena, los días 1 y 15 de cada mes, a los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas de las provincias en donde estuviera situado el almacén.

Las relaciones expresarán: Número de orden de la declaración-vale. Nombre del agricultor. Término municipal. Cultivo o cultivos a que se dedica y cantidad de abono entregado.

Las Jefaturas de las Secciones Agronómicas devolverán una de las relaciones sellada al vendedor de abono, como justificante del cumplimiento de lo que dispone el artículo 4.º de la Orden de 1.º del mes en curso, con cuyo duplicado justificará las cantidades de abono salidas de almacén en las inspecciones que realizarán las organizaciones encargadas de la vigilancia del consumo de abono nitrogenado.

g) El precio fijado por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Rama de los Abonos, para el fertilizante sobre vehículo en muelle descarga, no podrá ser aumentado en ningún caso, más que en los gastos estrictos de transporte justificados, desde puerto al almacén de entrega al agricultor, por tanto, admisible comisión alguna, cualquiera que sea el número de personas a través de las cuales el abono llegue a poder del agricultor.

No se autorizará en ningún caso

gastos que sean consecuencia de recorrido innecesario a que se someta el abono por el vendedor cuando por estar destinado éste a un cultivo expresamente señalado, los distribuidores lo transporten a punto situado fuera de la zona de cultivo.

h) Dada la cantidad hasta la fecha disponible de abono nitrogenado y hasta tanto que posteriores importaciones lo permitan, se prohíbe en absoluto el empleo de ellos en mezclas con otros abonos químicos u orgánicos, en forma de abono compuesto, salvo los casos expresamente autorizados por esta Dirección general o por las Jefaturas de las Secciones Agronómicas provinciales.

i) La entrega del abono al cultivador se hará siempre en saco precintado, cuando la cantidad que le corresponda adquirir sea un número de sacos completo; caso contrario, se faculta al vendedor para completar la cantidad que cada cultivador

haya de retirar fraccionando sacos, pero siendo la exclusiva responsabilidad de los vendedores la calidad del abono contenido en sacos fraccionados, que se comprobará en la inspección que realice la Sección Agronómica.

j) Las Delegaciones Locales Sindicales podrán percibir de cada cultivador a quien corresponda un cupo de abono comprendido entre 100 y 1.000 kilogramos, por todo el servicio de empadronamiento, comprobación, visado y sellado de declaraciones-vales, inspección de empleo, etc., una cantidad que no excederá de 50 céntimos por cada declaración-vale y de 2 pesetas cuando sea mayor de 1.000 kilogramos; las de cantidad no mayor de 100 kilogramos, serán gratuitas. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1940.—P., El Director General, L. Rodríguez Neyra.—Rubricado.—Al pie, Sr. Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de León.

MODELO DE DECLARACION-VALE

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

Don, vecino de, domiciliado en, declaro bajo juramento que en el presente año cultivaré o cultivo (1) hectáreas (2) de (3) y que para abonarlas necesito kilogramos de nitrato o sulfato amónico (1), que deseo comprar a D. en su almacén situado en

..... a de de 1940.

(Firma del cultivador)

Número de orden del padrón

(no conforme) (1)

Comprobada la anterior declaración-vale y (conforme con los antecedentes que obran en esta (4) respecto de superficie cultivada y de cantidad precisa de abono según racionamiento acordado por la Sección Agronómica provincial, sírvase la cantidad de kilogramos de sulfato amónico o nitrato (1).

..... a de de 1940.

El (4)

(Sello de la Organización)

Autorizo a D., para recoger en mi representación el nitrato o sulfato amónico (1) de este vale.

..... a de de 1940.

(Firma del cultivador)

Recibí kilogramos de nitrato o sulfato amónico (1) a que se refiere el vale anterior.

..... a de de 1940.

(Firma del receptor del abono)

(1) Táchese lo que no valga.

(2) Si se expresa la superficie en medidas diferentes de la hectárea, expresar su equivalencia con ella.

(3) Cultivo o planta.

(4) Nombre de la organización a quien corresponda la vigilancia de empleo del abono según el cultivo de que se trate, y cargo de quien la representa.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULAR

Dispuesto por la Superioridad que la clasificación, en relación con el glorioso Movimiento Nacional de los individuos que en régimen de prisioneros se encuentren formando parte de los Batallones de Trabajadores, se verifiquen con la mayor rapidez posible y debiendo obrar en sus respectivos expedientes el informe de la Alcaldía del lugar del domicilio o residencia habitual en Julio de 1936, se hace saber a todos los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación en que se encuentran de facilitar en un plazo que no debe exceder de un mes, cuantos informes le sean solicitados, por los Jefes de los depósitos de prisioneros y Batallones de Trabajadores.

Lo que se hace público para conocimiento de referidos Sres. Alcaldes, los cuales cumplirán lo ordenado sin excusa ni pretexto, alguno, bien entendido que de no hacerlo les serán impuestas las sanciones que la Ley determina.

León, 9 de Marzo de 1940.

El Gobernador civil,
José Luis Ortiz de la Torre.

Administración municipal

Aprobado por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el presupuesto municipal ordinario para el corriente ejercicio de 1940, estará de manifiesto al público, en la Secretaría municipal respectiva, por espacio de quince días, durante cuyo plazo, y en el transcurso de los quince días siguientes, podrán formularse por los interesados cuantas reclamaciones se estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del vigente Estatuto Municipal.

Puente de Domingo Flórez
Quintana del Marco

Formado por los Ayuntamientos que figuran a continuación, el padrón de familias pobres, con derecho a los servicios médico-farmacéuticos gratuitos durante el ejercicio de 1940, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal respectiva, por término de quince días a fin de que pueda ser examinado y formularse reclamaciones.

Joara
Val de San Lorenzo

Hecha por los Ayuntamientos que al final se expresan, la rectificación

del padrón de habitantes, con referencia al 31 de Diciembre de 1939, estará expuesta al público en la respectiva Secretaría, para oír reclamaciones, por espacio de diez días,

Pobladura de Pelayo García
Carracedelo
Villamol
Rodiezmo
Valdemora

Designados por los Ayuntamientos que figuran a continuación, los vocales natos de las Comisiones de evaluación, para la formación del repartimiento general de utilidades del año de 1940, se halla la relación de manifiesto al público, en la Secretaría municipal respectiva, por espacio de siete días, con el fin de oír reclamaciones.

Posada de Valdeón
Villamol

Debiendo procederse por la Junta Pericial respectiva de los Ayuntamientos que al final se relacionan, a la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio de 1941, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en Secretaría, durante un plazo de quince días, relaciones juradas de alta y baja, reintegradas conforme a la vigente Ley del Timbre, y acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos a la Hacienda, sin cuyo requisito, y pasado sea dicho plazo, no serán atendidos.

Soto de la Vega
Crémenes
Val de San Lorenzo
Santa Cristina de Valmadrigal

Ayuntamiento de Cubillas de Rueda

Se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, el expediente de suplemento de crédito para reforzar las consignaciones del presupuesto del corriente ejercicio, por medio del superávit del ejercicio anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Cubillas de Rueda, a 6 de Marzo de 1940.—El Alcalde, P. O., Serafin Reyero.

Anuncios particulares

ANTRACITAS DE BRAÑUELAS S. A.

El Consejo de Administración de la Sociedad Anónima «Antracitas de Brañuelas», cumpliendo lo establecido en el artículo 36 de sus Estatutos y con las prescripciones de

los artículos 32, 33, 34, 35 y 38 y siguientes, convoca a Junta general ordinaria de Accionistas para el día 26 de Marzo actual y hora de las once de la mañana, en su domicilio de esta ciudad, calle de Jarra, número 10, bajo.

Ponferrada, 2 de Marzo de 1940.—El Consejo de Administración.—El Gerente, Marcelino Suárez González.
Núm. 74.—12,75 ptas.

De La Bañeza desaparecieron dos novillos de tres años, uno castrado, pelo negro el de más talla, y el otro pelo negro más claro. Tienen los cuernos en el cuerno derecho, una S. en la marca de la sociedad del dueño. Su dueño, Cruz García, Herrería de Jamuz (La Bañeza).

Núm. 75.—6,00 ptas.

Ciudad de Regantes de San Román de la Vega

Se convoca a junta general ordinaria para el día 24 del presente mes a las 10 de la mañana en el Salón de Pedro Castrillo para tratar los asuntos siguientes:

- 1.º Distribución de las aguas para el presente año.
- 2.º Examen de memoria y cuentas del año.

Si dicho día no se reuniese número suficiente de usuarios, se celebrará el día siete de Abril a la misma hora, con el número de usuarios que en la reunión asistan.
San Román de la Vega, a 3 de Marzo de 1940.—El Presidente, Paredes.

Núm. 76.—14,25 ptas.

BANCO MERCANTIL DE LEÓN

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito en custodia, números 383 al 394 - 436 y 437 expedidos por esta Sucursal con fecha 3 de Agosto de 1932 los doce primeros, y 17 de Noviembre de 1932 los restantes, comprensivos de pesetas nominales 1.000, 6.500, 5.000, 4.000, 7.500, 5.000, 3.000, 10.000, 7.500, 7.500, 4.000, 6.000, 10.000 y 25.000 respectivamente, se anuncia al público en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de nuestros Estatutos y transcurridos que sean treinta días de la publicación de este anuncio sin presentarse reclamación alguna, serán expedidos duplicados de los mismos, teniéndose por cancelados los primeros y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Ponferrada, 5 de Marzo de 1940.—Banco Mercantil.—Sucursal de Ponferrada.—El Gerente, Antonio Fernández Novamuel.

Núm. 71.—18,75 ptas.

de la Diputación

